



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-111/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO  
TONATIUH SOLANA IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG1948/2023** y la resolución **INE/CG1950/2024**, emitida por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del partido actor, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor, parte actora o por sus siglas "PVEM".

<sup>2</sup> En adelante INE.

## SX-RAP-111/2024

ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	3
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Ampliación de demanda .....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE .....	43

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** los actos impugnados, porque la justificación del partido respecto de cinco conclusiones, sustentada en la inseguridad que se vivió en el estado durante el proceso electoral, no le exime de informar en el SIF la agenda de los eventos o el cambio de estos últimos.

Además, es **inoperante** el agravio relacionado con una conclusión, donde se acreditó la obstaculización de una visita de verificación, ya que existe contradicción del partido entre la respuesta al oficio de errores y omisiones con el planteamiento de la demanda.

Por último, respecto de las fallas en el sistema, se desestima el planteamiento, porque el actor no cumplió con los pasos para comprobar dicha falla, como se prevé en el manual del usuario.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución<sup>4</sup>, por medio de la cual sancionó al partido actor por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en Chiapas.

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación.** El veintiséis de julio, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

3. La impugnación fue remitida a la Sala Superior y se radicó con la clave SUP-RAP-278/2024.

4. **Acuerdo de sala.** El seis de agosto, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por el PVEM, derivado de que había irregularidades vinculadas con candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Chiapas, por lo que determinó que seis conclusiones impugnadas eran competencia de esta Sala.

5. **Recepción en Sala Regional.** El ocho de agosto, se recibió en la cuenta de correo institucional [salaregional.xalapa@te.gob.mx](mailto:salaregional.xalapa@te.gob.mx) el

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención diversa.

<sup>4</sup> Dictamen consolidado INE/CG1948/2023 y la resolución INE/CG1950/2024.

## **SX-RAP-111/2024**

expediente y demás constancias atinentes remitidos por la Sala Superior.

**6. Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, así como diputaciones federales y senadurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas; **por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

---

<sup>5</sup> En adelante podrá ser citado por sus siglas "TEPJF".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; y por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**10.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**11. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-RAP-111/2024**

autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**12. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, por lo que si la demanda se presentó el último día del plazo referido es evidente su oportunidad.

**13. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**14. Interés jurídico.** Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le impone una sanción al partido político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

**15. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

**16.** De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Ampliación de demanda**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

17. Como se puede advertir en los antecedentes de este fallo, el presente medio de impugnación se originó por el acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-278/2024.

18. Ahí, dicha Superioridad determinó que esta Sala Regional era competente para conocer demanda del recurso de apelación interpuesto por el PVEM respecto de las seis conclusiones siguientes:

No	Conclusión
1	05_C13_CI
2	05_C13Bis_CI
3	05-C14-CI
4	05_C15_CI
5	05_C16_CI
6	05_C17_CI

19. Lo anterior, porque las conclusiones descritas se vinculaban con elecciones donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

20. Empero, de las constancias del expediente se advierte que el partido actor presentó un escrito de ampliación de demanda por el que controvertió las conclusiones **05\_C1\_CI** y **05\_C8\_CI**, en las que planteó que la multa era excesiva y que tuvo conocimiento de la sanción que se impuso en ambas a partir del engrose de veintinueve de julio.<sup>8</sup>

21. Esas dos conclusiones controvertidas en ampliación de demanda no fueron objeto de pronunciamiento en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior; sin embargo, al margen de ello, esta Sala Regional advierte que se relacionan con candidaturas de elecciones municipales en el estado de Chiapas.

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 49 a 54 del expediente principal.

## **SX-RAP-111/2024**

22. Lo anterior, como se pudo constatar en el **Anexo 4\_PVEM\_CI** respecto de la primera conclusión y del **Anexo 19\_PVEM\_CI** en relación con la segunda.<sup>9</sup>

23. Aclarado lo anterior, esta Sala Regional determina que la ampliación de demanda es **improcedente**, porque contrario a lo que sostiene el partido actor, la sanción en ambas conclusiones no fue modificada con motivo del engrose de veintinueve de julio, por lo que debió controvertirlas desde la emisión de la resolución.

24. La Sala Superior ha sostenido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.<sup>10</sup>

25. En el mismo sentido, ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o

---

<sup>9</sup> Anexos que se describen en el dictamen consolidado y en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27639/2024 notificado el 14 de junio de 2024.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>11</sup>

26. En el caso, como se mencionó, en el escrito de ampliación el actor controvierte dos conclusiones por la imposición de una multa excesiva, aduciendo la falta de incongruencia.

27. Ello, porque sostiene que en la resolución de veintidós de julio se aprobó el criterio que en los casos de egresos no reportados se sancionaría con la imposición de la sanción del 100% sobre el monto involucrado; sin embargo, argumenta en el engrose fue sancionado con el 150%.

28. Al respecto, la magistrada instructora, mediante proveído de catorce de agosto, requirió a la responsable informara si las dos conclusiones habían sido objeto de engrose.

29. En respuesta al requerimiento, se informó que la resolución impugnada sí había sido objeto de engrose, pero que las dos conclusiones controvertidas en la ampliación no habían sido objeto de engrose.<sup>12</sup>

30. El catorce de agosto, nuevamente la magistrada instructora requirió a la responsable para que informara si las sanciones impuestas en la resolución de veintidós de julio respecto de las dos conclusiones habían sido modificadas en un engrose posterior y, de

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 13/2009 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>12</sup> Respuesta mediante oficio INE/DJ/18466/2024 visible en el expediente principal.

## SX-RAP-111/2024

ser el caso, remitiera el engrose e informara cuál había sido el criterio para modificar la sanción.

**31.** En cumplimiento, la autoridad informó nuevamente que las dos conclusiones no habían sido objeto de engrose; sin embargo, en la resolución, la conclusión 05\_C8\_CI sí había sido modificada por cuanto hacía a la sanción, fijándose un porcentaje del 100% sobre el monto involucrado al ser un egreso no reportado.<sup>13</sup>

**32.** Del mismo informe se advierte que en ambas conclusiones se sancionó de la forma siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
05_C1_CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 33 gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña.	\$141,237.69	150% \$211,856.54
05_C8_CI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña.	\$29,622.92	100% \$29,622.92

**33.** Conforme a lo anterior, se puede advertir que las sanciones en ambas conclusiones no variaron a como se determinó en la resolución impugnada.

**34.** De manera que, si la sanción en ambas conclusiones no varió con relación a lo determinado en la resolución impugnada, entonces no se actualiza un hecho superveniente que amerite o justifique la presentación de la ampliación de demanda.

**35.** Así, el partido actor debió controvertirlas desde que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, desde que ejerció

---

<sup>13</sup> Respuesta mediante oficio INE/DJ/18763/2024 visible en el expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

su derecho de acción y no de manera posterior en vía de ampliación, porque no fueron objeto de engrose como lo señaló.

36. De ahí la improcedencia de su escrito.

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### Cuestión a resolver

37. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas con motivo de diversas infracciones en materia de fiscalización.

38. En esencia, controvierte seis conclusiones que se describen a continuación:

Nº	Conclusión
1	<b>05_C13_CI.</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.
2	<b>05_C13Bis_CI.</b> El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos.
3	<b>05-C14-CI.</b> El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación a casa de campaña por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.
4	<b>05_C15_CI.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 821 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
5	<b>05_C16_CI.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 910 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
6	<b>05_C17_CI.</b> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 132 eventos de la agenda de actos públicos, que reportó el mismo día de su realización.

39. Su causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

- La extemporaneidad en el registro o cambios de agendas en las conclusiones 05\_13\_CI, 05\_13\_CIBis, 05\_C15\_CI,

## **SX-RAP-111/2024**

05\_C16\_CI y 05\_C17\_CI, se justificó por lo problemas de inseguridad

- Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, porque en la conclusión 05\_C14\_C1 no se acreditó que haya sido responsable de obstaculizar la verificación
- Fallas en el sistema de fiscalización

**40.** En ese sentido, debe resolverse si las conductas acreditadas por la responsable contra el partido actor se encuentran a justadas o no a derecho.

### **I. Análisis de la controversia**

**TEMA 1. La extemporaneidad en el registro o cambios de agendas en las conclusiones 05\_13\_CI, 05\_13\_CIBis, 05\_C15\_CI, 05\_C16\_CI y 05\_C17\_CI, se justificó por lo problemas de inseguridad.**

**a. Origen de las conclusiones 05\_13\_CI, 05\_13\_CIBis, 05\_C15\_CI, 05\_C16\_CI y 05\_C17\_CI**

#### **a.1 Conclusión 05\_13\_CI**

**41.** La autoridad fiscalizadora, mediante oficio de errores y omisiones,<sup>14</sup> detectó que derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las

---

<sup>14</sup> Oficio INE/UTF/DA/27639/2024 notificado el 14 de junio de 2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

agendas de las candidaturas, los cuales se detallaron el **Anexo 3.5.17** del citado oficio.

42. En respuesta a lo anterior,<sup>15</sup> el partido señaló lo siguiente:

*“Respecto de los eventos reportados y no reportados en las agendas, habrá omisiones constantes en los distintas candidaturas en los distintos municipios del estado, tal y como se manifiesta en el punto anterior y esto debido a la situación de inseguridad que se vive y que se vivió durante este proceso electoral, muchos de los eventos tuvieron que ser movidos o cambiados a última hora, en ocasiones incluso dejarlos en las agendas como estaban pero su realización se modificaba al momento y por miedo a ser emboscados por los grupos criminales, que muchas veces amenazaron con no dejar que se realizaran, es algo que la autoridad puede revisar en las distintas denuncias que muchísimos candidatos y candidatas interpusieron ante las autoridades competentes, sin embargo también es importante señalar que en la mayoría de los casos no se realizaron denuncias, pues es parte del clima de inseguridad que se vivió y el miedo a las represalias por denunciar.*

*No es un pretexto por parte de este sujeto obligado, es un temor recurrente entre todos los partidos y sus candidatos, por lo que seguro en el tema de agendas habrá demasiadas omisiones, sin embargo, creo que la autoridad electoral deberá reconsiderar las sanciones al respecto en este proceso, porque como nunca la violencia y las amenazas fueron intensas.”*

43. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque aun cuando manifestó que los candidatos no pudieron efectuar sus eventos programados, derivado de la inseguridad y las amenazas que se vivió durante el proceso electoral, lo cierto era que de la realización del procedimiento de visita de verificación a eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de cuatro eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallaron en el

---

<sup>15</sup> Mediante oficio número PVEM/SF/126/2024 de 19 de junio de 2024.

**Anexo 27\_PVEM\_CI** del dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

44. Por lo anterior, se determinó que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 4 eventos onerosos.

#### **a.2 Conclusión 05\_13\_CIBis**

45. Al igual que la conclusión anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante el mismo oficio de errores y omisiones, detectó que derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas, los cuales se detallaron el **Anexo 3.5.17 A** del citado oficio.

46. La respuesta del partido fue prácticamente la misma que en la conclusión anterior, es decir, debido a la inseguridad en diversos municipios, incluso, sostuvo que, por lo mismo, habría omisiones constantes en las distintas candidaturas.

47. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado, su respuesta se consideró insatisfactoria.

48. Toda vez que, aun cuando manifestó que adjuntaba el **Anexo 3.5.17 A** en la póliza de corrección del tercer periodo, la póliza **PC1 DR274/05-24** con las aclaraciones correspondientes, lo cierto era que, aun cuando manifestó que los candidatos no pudieron efectuar sus eventos programados, derivado de la inseguridad y las amenazas que se vivieron durante el proceso electoral, lo cierto era que de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

realización del procedimiento de visita de verificación a eventos, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de nueve eventos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallaron en el **Anexo 28\_PVEM\_CI** del dictamen; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

**49.** Por lo anterior, se determinó que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 9 eventos onerosos.

### **a.3 Conclusión 05\_C15\_CI**

**50.** En el oficio de errores y omisiones, descrito en la primera conclusión, la autoridad fiscalizadora detectó que el sujeto obligado presentó la agenda de eventos, pero que de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>, como se detalló **Anexo 3.5.12** del oficio.

**51.** En respuesta, el partido actor replicó la misma respuesta que las conclusiones anteriores, justificando la omisión en el tema inseguridad.

**52.** En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, porque el sujeto obligado argumentó que, respecto de los eventos reportados y no reportados en las agendas, habría omisiones constantes en las distintas candidaturas en los

---

<sup>16</sup> En adelante podrá ser citado bajo las siglas “RF”.

## **SX-RAP-111/2024**

distintos municipios del estado, debido a la situación de inseguridad que se vive y que se vivió durante este proceso electoral; sin embargo, razonó que era importante mencionar, que los ochocientos eventos que se indicaban en el **ANEXO 30\_PVEM\_CI** del dictamen, se debieron reportar con siete días de antelación para que el personal de la autoridad electoral pudiera programar sus visitas y en caso de que no se realizaran o se reprogramaran debieron haberlos reportado oportunamente.

**53.** Debido a ello, se determinó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 821 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

### **a.4 Conclusión 05\_C16\_CI**

**54.** En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora detectó que el sujeto obligado presentó la agenda de eventos, pero que de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló **Anexo 3.5.13** del oficio.

**55.** La respuesta del partido no varió a las anteriores, señalando el tema de inseguridad.

**56.** En el dictamen, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado argumentó que respecto de los eventos reportados y no reportados en las agendas, habría omisiones constantes en las distintas candidaturas en los distintos municipios del estado, debido a la situación de inseguridad que se vive y que se vivió durante este proceso electoral; sin embargo, era importante mencionar, que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

novecientos diez eventos que se indican en el **ANEXO 31\_PVEM\_CI** del dictamen, se observó que se reportaron eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF. Por tal razón la observación **no quedó atendida**.

57. Como consecuencia, se concluyó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 910 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

#### **a.5 Conclusión 05\_C17\_CI**

58. En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora detectó que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplían con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalló en el **Anexo 3.5.14** del oficio.

59. La respuesta del partido fue la misma que en las cuatro conclusiones anteriores, justificándose en el tema de inseguridad.

60. En el dictamen, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado argumentó que respecto de los eventos reportados y no reportados en las agendas, habría omisiones constantes en las distintas candidaturas en los distintos municipios del estado, debido a la situación de inseguridad que se vive y que se vivió durante este proceso electoral; sin embargo, era importante mencionar, que los ciento treinta y dos eventos que se indican en el **ANEXO 32\_PVEM\_CI** del dictamen, se observó que se reportaron eventos el mismo día de su realización, por lo cual no cumplieron con la

## **SX-RAP-111/2024**

antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF. Por tal razón la observación **no quedó atendida**.

**61.** Así, se concluyó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 132 eventos de la agenda de actos públicos, que reportó el mismo día de su realización.

### **b. Planteamiento**

**62.** El actor plantea que, en las cinco conclusiones descritas en el apartado anterior, se dio seguimiento y se le imposibilitó el reporte de cambio de agenda de candidatos por el grave problema de seguridad en el estado, pues en muchos casos la agenda debió cambiarse a última hora actualizando la extemporaneidad, así como la realización de eventos en otros lugares sin tener oportunidad de informar el cambio.

**63.** Argumenta que en ocasiones los cambios se hicieron el mismo día o al día siguiente o en un rango inferior a los siete días que marca normatividad, lo cual debía ser considerado para la imposición de la sanción, pues era del conocimiento público de las autoridades el clima de inseguridad que se presentó en el proceso electoral en Chiapas, lo que fue generalizado en diversos municipios.

### **b. Decisión**

**64.** El agravio es **infundado**, porque es insuficiente que el actor justifique su incumplimiento en la inseguridad que se vivió en el estado, pues se trata de una manifestación genérica sin especificar en qué casos se presentó esa situación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

**65.** El artículo 143 Bis del RF se impone a los sujetos fiscalizables, la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el periodo de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

**66.** La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de estos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

**67.** Es decir, el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, permite que, frente un gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento, lo

## **SX-RAP-111/2024**

cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

**68.** Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

**69.** De esa manera, es obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

**70.** Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.



71. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

72. En el caso, la justificación del partido, sustentada en la inseguridad que se vivió en el estado durante el proceso electoral, no lo exime de informar en el SIF la agenda de los eventos o el cambio de estos últimos.

73. Lo anterior, porque se trata de un argumento genérico para todos los casos en que incumplió con su obligación, sin especificar las candidaturas que se encontraban en un supuesto de excepción por el tema de inseguridad, para que pudiera ser considerado como un atenuante por la autoridad fiscalizadora.

74. En ese sentido, no bastaba que alegara de manera ambigua que la inseguridad impidió cumplir con la obligación prevista en el artículo 143 Bis del RF, incluso, reconoce el incumplimiento en cada una de las respuestas que otorgó al oficio de errores y omisiones, la cual reitera como agravio.

## **SX-RAP-111/2024**

75. Ello, porque tenía la carga probatoria de demostrar que, efectivamente, la inseguridad impidió que el reporte de las agendas de eventos o que el cambio de ellos fue realmente con ese motivo y no limitarse a solo manifestarlo, pues se trata de una afirmación sin estar demostrada.

76. Sobre todo, porque el incumplimiento se tradujo en que el órgano técnico pudiera programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidieran.

77. De manera que, no puede partir de un hecho generalizado para justificar el incumplimiento de su obligación, sin demostrar de qué forma la justificación que señala le impidió informar los cambios en la agenda o su reporte.

**TEMA 2. Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, porque en la conclusión 05\_C14\_C1 no se acreditó que haya sido responsable de obstaculizar la verificación.**

### **a. Origen de la conclusión**

78. En el oficio de errores y omisiones,<sup>17</sup> la autoridad fiscalizadora sostuvo que el sujeto obligado no permitió la visita de verificación a una casa de campaña localizada en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalló en el **Anexo** del acta circunstanciada del oficio.

---

<sup>17</sup> Descrito al pie de página de la primera conclusión del apartado anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

79. En respuesta, el partido manifestó lo siguiente:

*“Como ya quedo manifestado en un punto anterior, este CEE lamenta el hecho que generó un mal entendido y que la persona que se encontraba en ese momento desconocía totalmente las reglas y normas del proceso electoral, reiteramos que siempre se le ha instruido a los candidatos y a sus equipos que se debe permitir total acceso a los representantes de la autoridad electoral para la revisión de las casas de campaña así como en cualquier evento, estos incidentes no son parte de la ideología de nuestro instituto político y menos del área de finanzas que estrictamente pedimos se cumplan las normas. No nos queda más que apelar al criterio de la autoridad, para que valore de la mejor manera este hecho, ya que no fue llevado a cabo por el candidato o alguien de su equipo, la persona que atendió estaba ahí por circunstancias especiales, cuando llegaron los miembros del equipo los representantes de la UTF ya se habían retirado, por lo que ya no fue posible enmendar el hecho.”*

80. En el dictamen consolidado se razonó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta lamentar el hecho que generó un mal entendido y que el personal que se encontraba en ese momento desconocía totalmente las reglas y normas del proceso electoral, lo cierto era que el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de proceso electoral.

## **SX-RAP-111/2024**

**81.** Así, se argumentó que durante el periodo de campaña, se destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a casas de campaña de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; empero, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo un acta circunstanciada con motivo de asentar en ella, los hechos que impidieron la realización de la visita de verificación a casa de campaña.

**82.** En esencia, el hecho asentado fue el siguiente:

*“En una visita de verificación a casa de campaña se presenciaron actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador. El detalle de esta visita y las incidencias presentadas se proporciona en el Anexo 29\_PVEM\_CI del presente Dictamen.”*

**83.** Por lo anterior, se concluyó que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación a casa de campaña por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

### **b. Planteamiento**

**84.** El partido plantea que la conclusión es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica y certeza, porque la responsable, sin tener fehacientemente acreditada la conducta por la que le impuso una multa, aunado a que valoró de manera indebida los pronunciamientos que realizó, pues manifestó de manera clara y puntual que del contenido del acta circunstanciada no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

se señaló ningún elemento que pudiera identificar alguna responsabilidad en la conducta y se desconoce a la persona que ahí se señala.

**85.** De igual manera, argumenta que no se advierte mínimamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar que se impidió la toma de hallazgos, pues únicamente señaló que supuestamente María Gisela Toro de la Cruz obstaculizó, pero no existe certeza de ese señalamiento, pues no se describe las acciones que realizó la citada persona para impedir la verificación.

**86.** Así, reitera que se incumple con la normatividad en los hechos descritos en el acta de verificación porque no se exponen los hechos que impidieron la verificación, lo que se traduce en las circunstancias de modo y tiempo y lugar, por lo que no se le podía dar valor probatorio pleno, si carecía de las apuntadas circunstancias.

### **c. Decisión**

**87.** El agravio es **inoperante**, porque existe inconsistencia entre la respuesta que el partido otorgó en el oficio de errores y omisiones con lo planteado en su demanda, puesto que en el primero reconoce que existió obstaculización en la verificación, mientras que ahora desconoce los ahí asentado.

**88.** Por tanto, si consideraba que el acta de verificación contenía vicios que, desde su óptica incumplían con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo tuvo que exponer en su respuesta al oficio de errores, el cual es momento donde se salvaguarda su derecho de audiencia conforme a la línea jurisprudencial que ha establecido este Tribunal, para que la autoridad fiscalizadora lo considerara.

## **SX-RAP-111/2024**

**89.** Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, le notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, tal y como se prevé en el artículo 291, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización.

**90.** Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que se ha hecho referencia, se prevé la posibilidad de que, ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

**91.** En el caso, como se pudo advertir en el aparatado del origen de la conclusión, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido expuso que por un malentendido la persona que se encontraba en la casa de campaña desconocía las reglas y normatividad y que los hechos ocurridos no eran parte de la ideología del partido.

**92.** Asimismo, expuso que de manera permanente se había instruido a los candidatos y sus equipos para permitir total acceso a los representantes de la autoridad electoral para la revisión de las casas de campaña así como en cualquier evento, por lo que apelaban al criterio de la autoridad y valorara de mejor manera ese hecho, ya que no había sido llevado a cabo por el candidato o alguien de su



equipo, pues la persona que atendió estaba ahí por circunstancias especiales, por lo que ya no era posible enmendar el hecho.

**93.** Como puede observarse, el actor reconoce que ocurrió un hecho de obstaculización que impidió a la autoridad realizar la verificación en una casa de campaña.

**94.** Lo anterior es suficiente para contrarrestar el planeamiento que ahora hace valer en su demanda, en el sentido de que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el acta circunstanciada, ya que queda relevado por el propio reconocimiento sobre la obstaculización, es más en ninguna parte señala que no conozca a la persona que no permitió acceder a los funcionarios, pues únicamente sostiene que por circunstancias especiales estaba ahí.

**95.** Además, como se adelantó, si el partido consideraba que existían vicios en la diligencia, el momento oportuno para manifestarlo era en el oficio de errores y omisiones, para que fuera valorado por la autoridad fiscalizadora, lo que no ocurrió.

**96.** Ello, porque únicamente manifestó reconocer lo acontecido y que no se pudo enmendar el error, pero nada expuso sobre las supuestas inconsistencias del acta de verificación.

**97.** En ese sentido, no es válido que ahora pretenda introducir elementos que debió exponer al momento que se otorgó la garantía de audiencia.

**98.** De ahí la **inoperancia** de lo planteado.

### **TEMA 3. Fallas en el sistema de fiscalización**

**a. Planteamientos**

**99.** El partido actor señala que le genera agravio la inoperatividad del SIF, ya que, conforme al principio de Derecho “nadie está obligado a lo imposible” no tuvo posibilidades de cumplir de manera eficaz con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**100.** Al respecto señala que existió una frustración de la carga de documentación al sistema, pues el sistema de contabilidad en línea no fue funcional.

**101.** Para acreditar su dicho, el partido actor argumenta que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que señaló y reconoció la existencia de cuatro incidencias, de diversas fechas.

**102.** Así, indica que la autoridad fiscalizadora conocía de las problemáticas del SIF, de sus fallas e intermitencias, lo que se tradujo en la imposibilidad de registrar las operaciones del partido recurrente.

**103.** En este tema, el partido actor indica que, al dar respuesta al tercer oficio de errores y omisiones las intermitencias continuaron, por lo que se les dio una prórroga de más de una hora, tiempo en el que las fallas continuaron.

**104.** Al respecto, plantea que las fallas se notificaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a diversas autoridades, mediante un correo electrónico de ayuda, el cual no fue efectivo para poder subsanar sus dificultades.

**105.** El partido actor, argumenta que es una obligación de la autoridad responsable verificar el funcionamiento del sistema, pues



las fallas se tradujeron en la imposibilidad de cargar la documentación, por lo que solicita que se le otorgue un plazo razonable para poder subsanar debidamente las faltas por las cuales se les sancionó.

**106.** El partido recurrente argumenta que el veintidós de julio, presentó un oficio al INE, por el que solicitó le informara lo relativo a las irregularidades que presentó el SIF, en el periodo de revisión de informes de gastos de precampaña y campaña, el cual no ha sido contestado.

**107.** Además, arguye que, a la fecha en la presentación de la demanda, no conoce el informe técnico detallado sobre la gravedad de la falla en el sistema, por lo que, en su concepto, se vulneró la garantía y debido proceso.

**108.** En suma, señala que derivado de las fallas en el sistema, fue imposible cargar la documentación, por lo que incorrectamente se le sancionó, pues tales irregularidades en el sistema no eran atribuibles a él y se tradujeron en la imposibilidad de presentar la documentación en el tiempo previsto para ello.

**109.** Por lo que, además, solicita que se restituya el plazo en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que pueda realizar la carga de documentación faltante.

#### **b. Decisión**

**110.** A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes e infundados**.

## **SX-RAP-111/2024**

**111.** La primera calificativa obedece a que el actor parte de una falla generalizada y que ello afectó el cumplimiento de sus obligaciones.

**112.** Sin embargo, no expone en qué casos o supuestos específicos se le impidió cumplir con los registros contables, tan es así que las seis conclusiones analizadas en los dos apartados previos, la acreditación de la conducta obedeció a causas distintas a un fallo del sistema.

**113.** Por ello, se insiste que parte de un supuesto generalizado sin especificar los casos en que eso impidió el cumplimiento en registro de sus operaciones contables.

**114.** Ahora, lo infundado de los planteamientos radica en que el sujeto obligado no cumplió con los pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación, ni el tiempo por el que se presentó, tal como se explica a continuación.

**115.** En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización.

**116.** El cual, está establecido en el 1 apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>

Consultable

en

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-111/2024**

**117.** En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

**118.** Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

**119.** En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

**120.** En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica.

**121.** Si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- 1) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
- 2) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.

**122.** Posteriormente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “*ticket*” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “*ticket*” se proporcionará al usuario.

## **SX-RAP-111/2024**

**123.** Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

**124.** Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

**125.** En el caso, el actor plantea que derivado de las fallas en el sistema, fue imposible cargar la documentación, por lo que incorrectamente se le sancionó, pues tales irregularidades en el sistema no eran atribuibles a él y se tradujeron en la imposibilidad de presentar la documentación en el tiempo previsto para ello.

**126.** Al respecto, resulta necesario en primer término, para atender a la pretensión del actor, que se tenga por acreditadas la existencia de fallas técnicas, lo cual sería el primer elemento necesario para que alcanzara la finalidad planteada en esta instancia consistente en que se apertura el sistema para poder realizar la carga de documentación por la que se le sancionó.

**127.** Esto, pues en su concepto, derivado de las inconsistencias que presentó el SIF no pudo cumplir efectivamente con sus obligaciones en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

**128.** Ahora, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas a la carga de documentación.

**129.** Al respecto, esta Sala Regional considera que no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones.

**130.** Esto, pues para que se evidencien problemas técnicos en el SIF, resulta necesario atender a lo establecido en el manual del usuario, en el plan de Contingencia de la operación SIF.

**131.** En este sentido, el actor en primer momento no logra acreditar cuando iniciaron las supuestas fallas en el sistema que plantea, que impidieron que pudiera cargar la información.

**132.** En ese momento, tal como lo señala el plan de contingencia, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

**133.** En el caso, el actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta situación técnicas que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

**134.** En este aspecto, si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que cuando existan fallas técnicas, reportadas adecuadamente, y plenamente comprobadas, que impidieron hacer

## **SX-RAP-111/2024**

uso del SIF correctamente y que imposibilitaron la carga de documentación por un tiempo igualmente determinado, resulta necesario que exista una prórroga de tiempo que sea acorde con el tiempo en el que se presentaron las fallas.

**135.** De lo contrario, la autoridad fiscalizadora deberá analizar y valorar, de qué manera pudo afectar la falla del sistema en la carga de la documentación, este criterio parte de la premisa de tener por acreditadas justamente estas inconsistencias, lo que en el caso no acontece.

**136.** En el caso, el actor no logra tampoco acreditar el lapso en el que se suscitaron esas fallas, pues se limita a señalar que hubo inconsistencias, pero no indica cuales fueron los días en los que las fallas afectaron al sistema y el tiempo, y el nexo entre esas inconsistencias y la carga de la documentación en el Sistema.

**137.** Es decir, si el actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

**138.** Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización que hayan generado que el partido actor no pudiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional



tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia<sup>19</sup>.

**139.** Es decir, aunque señale la existencia de inconsistencias propias del SIF, señaladas por la autoridad fiscalizadora, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación, para lo cual era indispensable accionar el plan de contingencia previsto para el efecto de las fallas técnicas en el sistema.

**140.** Además, que las fallas las informó, en lo particular, respecto de las conclusiones señaladas al principio de este apartado, al momento de realizar las correcciones, lo que acredita la falta de voluntad del sujeto obligado de cumplir en su oportunidad con lo requerido.

**141.** Debido a lo anterior, sus argumentos devienen infundados, pues el actor no logra acreditar fehacientemente las fallas en el SIF, ni que estas hayan incidido directamente en su perjuicio, ya que para poder demostrarlo debió realizar lo precisado en el manual del usuario, lo que en especie no aconteció.

**142.** Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido recurrente solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera al INE diversa documentación, al respecto, no se puede atender de manera favorable a su solicitud, por lo siguiente.

**143.** El artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, habilita a las partes que interponen o presentan los medios de impugnación

---

<sup>19</sup> Criterio que se ha sostenido en los precedentes SX-RAP-139/2021, SX-RAP-131/2021, SX-RAP-129/2021, SX-RAP-120/2021, entre otros.

## **SX-RAP-111/2024**

para solicitar al órgano jurisdiccional que requiera ciertos elementos de prueba, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas; no obstante, los requerimientos que se formulen a las autoridades del Estado deben ser idóneos, necesarios y proporcionales, de lo contrario representan una pesquisa general.

**144.** Así, en el escrito de demanda, no se advierte que el actor establezca que los requerimientos seas idóneos, necesarios y proporcionales para acreditar sus dichos, situación que resulta necesaria para que este órgano jurisdiccional analice esos planteamientos y pueda acordar de manera favorable. En ese aspecto, su solicitud resulta improcedente.

**145.** Por tanto, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

**146.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**147.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-111/2024

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.